

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete (27) de abril del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 489

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2021-00170

DEMANDANTE: JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER

DEMANDADO: JUAN FELIPE MARTINEZ MIRANDA
MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se avoca conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Primero de Familia del circuito de Sincelejo, Sucre, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados, de otro lado, la demanda deberá

INADMITIRSE a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1)** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. "*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*" De acuerdo a lo anterior deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados, de otro lado, y como esta peticionando el 40% deberá acreditar las necesidades del demandante.
- 2)** Si bien en el hecho 8º hace mención a unos derechos de petición, los mismos no son aportados y tampoco sus respuestas.
- 3)** En caso de que no aporte lo mencionado en el precitado numeral 1º, deberá agotar el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que es un proceso

verbal sumario, lo anterior de conformidad con el artículo 90 #7 del C.G.P., y lo preceptuado en el artículo 40 ley 640 de 2001.

- 4) Deberá adecuar el poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con todos los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 5) En el acápite de notificaciones deberá indicar de donde obtuvo el email de la demandada Maria Marcela Martinez y la validez del mismo, artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, frente al demandado Juan Felipe Martínez Miranda deberá aportar su respectivo correo o dirección física de notificaciones.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d271dc3662e344b27155263a62719c23d8ddcc10e72e239b0e9545e
27ce1787**

Documento generado en 27/04/2021 03:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**